Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100 - Fax: 922 922 381
Tomás Miller, 38 – 4ª Planta | CP 35007 Las Palmas de Gran Canaria | Tfno: 928 578 448- Fax: 928 578 449

CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA Nº 1972 (21/10/19)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 67.1 Ley 20/1991 Arts.1, 3.4 y Anexo I Ley 4/2014 Art. 4.2 Ley 20/1991 Art. 52.k) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

Se consulta la tributación en el IGIC y en el AIEM de la importación del bien denominado barrera metálica horizontal (bionda). Se manifiesta que dicho producto no se fabrica en Canarias.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- El hecho imponible importación en el AIEM no se encuentra condicionado a la fabricación en Canarias de un bien de la misma naturaleza del que es objeto de importación.
- La importación de barreras metálicas horizontales (biondas) está sujeta al IGIC, siendo aplicable el tipo cero, y al AIEM, siendo aplicable el tipo del 5 por ciento.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC) y Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias (en adelante, AIEM), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 21.3. C).l) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por el artículo único del Decreto 86/2016, de 11 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- Se consulta la tributación en el IGIC y en el AIEM de la importación del bien denominado barrera metálica horizontal (bionda). Se manifiesta que dicho producto no se fabrica en Canarias.

SEGUNDO.- En primer lugar analizaremos la tributación en el AIEM.

El artículo 67.1 de la Ley 20/1991, regulador del hecho imponible del AIEM, establece:

"Están sujetas al Arbitrio las entregas efectuadas por empresarios, de forma habitual u ocasional y a título oneroso, de bienes muebles corporales incluidos en el Anexo IV de la presente Ley producidos por ellos mismos. Igualmente estará sujeta al Arbitrio la importación de los bienes incluidos en el citado Anexo."

Desde el día de 1 de julio de 2014, y como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2014, de 26 de junio, por la que se modifica la regulación del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las Islas Canarias (en adelante, Ley 4/2014), la referencia al Anexo IV que contiene el mencionado artículo 67.1 debe entenderse efectuada al Anexo I de la Ley 4/2014; en este sentido, el artículo 1 de la Ley 4/2014 dispone:

"*Los bienes muebles corporales cuya entrega o importación determina la realización del hecho imponible del Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias son los incluidos en el anexo I de la presente ley.*"

Por otra parte, el artículo 67.2.4º define, a los efectos del AIEM, como importación: la entrada definitiva o temporal de los bienes muebles corporales en el ámbito territorial de las Islas Canarias, cualquiera que sea su procedencia, el fin a que se destinen o la condición del importador.

Conforme a ello, ha de señalarse que el AIEM es un impuesto que se caracteriza por ser un tributo de naturaleza indirecta y monofásico que sujeta, en la forma y condiciones previstas en la Ley estatal 20/1991 y en la Ley autonómica 4/2014, las siguientes operaciones:

a) La entrega por parte de su productor de bienes producidos en Canarias, siempre que el bien se encuentre recogido en la lista contenida en el Anexo I de la Ley 4/2014.

b) La importación, en el mismo territorio, de los mismos bienes corporales, cualquiera que sea su procedencia, el fin que se destinen y la condición del importador.

Comprobamos que el hecho imponible importación sujeta al AIEM la entrada en Canarias de un bien que se encuentre incluido en el Anexo I de la Ley 4/2014, con independencia del territorio de procedencia, el fin a que lo destine el importador y la condición de éste, y de que dicho bien sea objeto de fabricación o no en Canarias. En efecto, del artículo 67.1 de la Ley 20/1991 y del citado concepto de importación a efectos del AIEM no se desprende que se condicione la existencia del hecho imponible importación al requisito de que el bien objeto de importación se fabrique en Canarias.

La consulta formulada hace referencia a la importación del bien denominado barrera metálica horizontal (bionda), por lo que la sujeción al AIEM de la importación del citado bien por parte de la entidad mercantil consultante depende de la inclusión o no de tal bien en alguna de las partidas que se insertan en el Anexo I de la Ley 4/2014.

El artículo 3.4 de de la Ley 4/2014 dispone:

"4. Los anexos I y II de esta ley se establecen siguiendo la estructura del arancel aduanero común. Cuando se produzcan variaciones en la estructura del arancel aduanero común, el consejero competente en materia tributaria procederá a la actualización formal de las correspondientes referencias contenidas en los anexos I y II de esta ley. Tal actualización formal de referencias en ningún caso podrá suponer la inclusión o exclusión de bienes."

Por tanto, a efectos del AIEM resulta imprescindible la clasificación arancelaria de tal producto que se efectuará según el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel comunitario común.

A juicio de este centro directivo, las barreras metálicas horizontales (biondas) objeto de consulta se clasifican en la partida arancelaria 7308 "*Construcciones y partes de construcciones (por ejemplo: puentes y partes de puentes; compuertas de esclusas; torres; castilletes; pilares; columnas; cubiertas; tejados; puertas; ventanas y sus marcos; bastidores y umbrales; cortinas de cierre y balaustradas); de fundición; de hierro o de acero; con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas; barras; perfiles; tubos y similares; de fundición; de hierro o de acero; preparados para la construcción*.".

El Anexo I de la Ley 4/2014 recoge la citada partida arancelaria al tipo impositivo del 5 por ciento.

Analizaremos a continuación la tributación en el IGIC.

El artículo 4, regulador del hecho imponible, de la Ley 20/1991 dispone en su número 2 lo siguiente:

"2. Asimismo, están sujetas al Impuesto por el concepto de importaciones de bienes la entrada de los mismos en las Islas Canarias, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la condición del importador."

Se constata que el hecho imponible importación sujeta al IGIC la entrada en Canarias de un bien con independencia del territorio de procedencia, el fin a que lo destine el importador y la condición de éste, y de que dicho bien sea objeto de fabricación o no en este territorio.

El artículo 52.k) de la Ley 4/2012, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

"El tipo de gravamen cero será aplicable a las siguientes operaciones:

(...)

k) La entrega de los bienes muebles corporales incluidos en las partidas arancelarias 1604, 4418, 7308, 9401 y 9403, cuando, en los dos últimos casos, los muebles sean de madera o de plástico, y, en todos los casos, siempre que las operaciones estén sujetas y no exentas del arbitrio sobre importaciones y entregas de mercancías en las islas Canarias."

Tratándose de una importación, la aplicación del tipo cero previsto en el artículo 52.k) de la Ley 4/2012 requiere el cumplimiento de varios requisitos, a saber:

- Que el bien esté incluido en alguna de las siguientes partidas arancelarias: 1604, 4418, 7308, 9401 y 9403 (en las dos últimas partidas, los muebles deben ser de madera o de plástico).

Ya hemos determinado que el bien que se pretende importar se clasifica en la partida arancelaria 7308.

- Que la importación esté sujeta no solo al IGIC sino también al AIEM.

También hemos determinado que la importación de un bien clasificado en la partida arancelaria 7308 está sujeta al AIEM, con independencia que se fabrique o no en Canarias.

- Que a la importación sujeta al AIEM no le resulte de aplicación ningún supuesto de exención.

La regulación en el AIEM de las exenciones a la importación se encuentra recogida en el artículo 73 de la Ley 20/1991, sin que, analizado el contenido del citado artículo, resulte aplicable ningún supuesto de exención.

TERCERO.- Conforme con todo lo expuesto, es criterio de este centro directivo que:

- El hecho imponible importación en el AIEM no se encuentra condicionado a la fabricación en Canarias de un bien de la misma naturaleza del que es objeto de importación.

- La importación de barreras metálicas horizontales (biondas) está sujeta al IGIC, siendo aplicable el tipo cero, y al AIEM, siendo aplicable el tipo del 5 por ciento.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las Palmas de Gran Canaria, 21 de octubre de 2019

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA, PLANIFICACIÓN Y ASUNTOS EUROPEOS

Fermín Delgado García